

dispuesto en el artículo 33.3 de la Ley Básica de Empleo, de 8 de octubre de 1980, y en el artículo 49.3.b) del Real Decreto 920/1981, de 24 de abril.

Por lo que se propone la imposición de la sanción de: pérdida automática de las prestaciones de desempleo, con devolución de las cantidades indebidamente percibidas, que, en su caso, fije la entidad gestora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35.3 de la Ley Básica de Empleo, de 8 de octubre de 1980, y en el artículo 51.3 del Reglamento aprobado por R.D. 920/1981, de 24 de abril."

Se advierte al trabajador que en el término de quince días hábiles desde el siguiente a la notificación de este documento puede presentar ante el Ilmo. Sr. Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social escrito de descargos, debidamente reintegrado y acompañado de a prueba que juzgue conveniente, de acuerdo con el artículo 15 de Decreto 1860/1975, de 10 de julio.

Logroño, 3 de enero de 1986.— El Jefe de la Inspección de Trabajo, Fernando Beltrán Aparicio.

*Acta de infracción*

III.B.160

Conforme a lo dispuesto en el art. 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación al trabajador D. José Manuel Rivero Rodríguez, con último domicilio conocido en c/ Costanilla, n.º 29 de Nájera, y dedicado a la actividad de la construcción, se pone en conocimiento del mismo que por parte de la Inspección de Trabajo se ha levantado Acta de Infracción n.º 899/84, de fecha 31-10-1984, y cuyo texto es el siguiente:

"El Inspector de Trabajo que suscribe la presente Acta de Infracción hace constar: Que en virtud de expediente administrativo ha comprobado que el trabajador autónomo arriba reseñado infringe el art. 16 en relación con los arts. 2 y 3, todos ellos del Decreto 2530/70, de 20 de agosto, por no haber solicitado en tiempo y forma el alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

La anterior infracción se califica como grave en grado mínimo, de conformidad con el art. 4.1.2.d) del Decreto 2892/70, de 12 de septiembre, en relación con el art. 76 del Decreto 2530/70 ya citado.

Que si se levanta Acta o Requerimiento de liquidación de cuotas.

Por lo que se propone la imposición de la multa total de pesetas: quince mil (15.000), de conformidad con lo dispuesto en el art. 6.2 del Decreto 2892/70, de 12 de septiembre, en relación con el art. 76 del Decreto 2530/70."

Se advierte a la Empresa que en el término de quince días hábiles desde el siguiente a la notificación de este documento puede presentar ante el Ilmo. Sr. Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social escrito de descargos debidamente reintegrado y acompañado de la prueba que juzgue conveniente, de acuerdo con el art. 15 del Decreto 1860/1975, de 10 de julio.

Logroño, 3 de enero de 1986.— El Jefe de la Inspección de Trabajo, Fernando Beltrán Aparicio.

*Acta de infracción*

III.B.161

Conforme a lo dispuesto en el art. 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, y a efectos de notificación a la empresa Angel Cambero Uruñuela, con último domicilio conocido en Carretera de Soria, Km. 3, Lardero, y dedicada a la actividad de hostelería, se pone en conocimiento de la misma, que por la Inspección Provincial de Trabajo, se ha levantado la siguiente Acta de Infracción n.º 91/84, de fecha 7-2-84, cuyo texto es el siguiente:

"El Inspector de Trabajo que suscribe la presente Acta hace constar: Que en virtud de comparecencia en esta Inspección de la representación de la Empresa así como de la totalidad de la plantilla de la misma, compuesta por los trabajadores María Teresa Martínez Delgado, Sara Uruñuela Villoslada y Antonio Javier Martínez, se ha comprobado que la Empresa procedió al cierre del centro de trabajo, sito en la carretera de Soria, Km. 3,5, el día 10 de enero de 1984, sin utilizar el procedimiento establecido al efecto por el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores (Ley 8/80, de 10 de marzo), por lo que se infringe el citado artículo, calificándose la infracción como grave en grado máximo. Por lo que se propone la imposición de la multa total de pesetas: cien mil pesetas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Estatuto de los Trabajadores (Ley 8/80, de 10 de marzo)."

Se advierte a la Empresa que en el término de quince días hábiles desde el siguiente a la notificación de este documento puede presentar ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social escrito de descargos debidamente reintegrado y acompañado de la prueba que juzgue conveniente, de acuerdo con el artículo 15 del Decreto 1860/1975, de 10 de julio.

Logroño, 3 de enero de 1986.— El Jefe de la Inspección de Trabajo, Fernando Beltrán Aparicio.

*Acta de infracción*

III.B.162

Conforme a lo dispuesto en el art. 80.3 de la vigente Ley de

Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación al trabajador autónomo D. Domingo Berruengo del Campo, con último domicilio conocido en c/ Avda. de Bretón de los Herreros, n.º 3 de Haro (La Rioja), y dedicado a la actividad de la hostelería, se pone en conocimiento del mismo que por la Inspección Provincial de Trabajo se ha levantado la siguiente Acta de Infracción n.º 236/84, de fecha 26-3-1984, cuyo texto es el siguiente:

"El Inspector de Trabajo que suscribe la presente Acta hace constar que en virtud de expediente administrativo se ha comprobado que habiendo finalizado el plazo concedido para la subsanación de las deficiencias indicadas por la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja con fecha 26-7-1983, sin que se haya recibido la comunicación escrita de haberlas subsanado, al carecer de la correspondiente apertura autorizada y seguir realizando actividad, se infringe el art. 7.2) de la Orden Ministerial de 20-12-71, sobre aperturas de centros de trabajo, calificándose la infracción como leve en grado máximo.

Por lo que se propone la imposición de una multa total de: cinco mil pesetas (5.000), de conformidad con lo dispuesto en el art. 156 de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo de 9-3-1971.

Se advierte a la Empresa que en el término de quince días hábiles, desde el siguiente a la notificación de este documento puede presentar ante el Ilmo. Sr. Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, escrito de descargos debidamente reintegrado y acompañado de la prueba que juzgue conveniente, de acuerdo con el artículo 15 del Decreto 1860/1975, de 10 de julio.

Logroño, 3 de enero de 1986.— El Jefe de la Inspección de Trabajo, Fernando Beltrán Aparicio.

*Acta de infracción*

III.B.163

Conforme a lo dispuesto en el art. 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la Empresa Construcciones Gonzalo León, S.A., con último domicilio en Cervera del Río Alhama, y dedicada a la actividad de construcción, se pone en conocimiento de la misma, que por la Inspección Provisional de Trabajo se ha levantado Acta de Infracción n.º 447/84, de fecha 19-6-84, cuyo texto es el siguiente:

"El Inspector de Trabajo que suscribe la presente Acta hace constar: Que en virtud de expediente administrativo, se ha comprobado que se infringe el artículo 1º en relación con el 7º.2 de la Orden Ministerial de 20-12-71, sobre Aperturas de Centros de Trabajo, así como el artículo 187 de la Ley General de la Seguridad Social de 30-5-74, al carecer de la correspondiente autorización de Apertura y, sin embargo, seguir realizando actividad.

Se califica la infracción como falta leve en su grado máximo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 157 apartado a) de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, de 9-3-71. Por lo que se propone la imposición de la multa total de pesetas: cinco mil pesetas (5.000), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156.1 de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo de 9-3-71."

Se advierte a la Empresa que en el término de quince días hábiles desde el siguiente a la notificación de este documento puede presentar ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social escrito de descargos debidamente reintegrado y acompañado de la prueba que juzgue conveniente, de acuerdo con el artículo 15 del Decreto 1860/1975, de 10 de julio.

Logroño, 3 de enero de 1986.— El Jefe de la Inspección de Trabajo, Fernando Beltrán Aparicio.

*Acta de infracción*

III.B.164

Conforme a lo dispuesto en el art. 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación al trabajador Carmen Alonso Cuesta, con último domicilio conocido en Puente Pobes, s/n, Casalarreina, y dedicada a la actividad de hostelería, se pone en conocimiento de la misma, que por la Inspección Provincial de Trabajo se ha levantado Acta de Infracción n.º 422/84, de fecha 30-5-84, cuyo texto es el siguiente:

"El Inspector de Trabajo que suscribe la presente Acta hace constar: Que en virtud de expediente administrativo se ha comprobado que habiendo finalizado el plazo concedido para la subsanación de las deficiencias indicadas por la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, con fecha 6-5-83, y sin que se haya recibido la comunicación escrita de haberlas subsanado, al carecer de la correspondiente autorización de apertura y seguir realizando actividad. Se infringe el artículo 7.2 de la Orden Ministerial de 20-12-71, sobre Apertura de Centros de Trabajo, calificándose la infracción como leve en grado máximo. Por lo que se propone la imposición de la multa total de pesetas: cinco mil pesetas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ordenanza General de Seguridad Social e Higiene en el Trabajo de 9-3-71."

Se advierte a la Empresa que en el término de quince días hábiles desde el siguiente a la notificación de este documento puede presentar ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social escrito de descargos